

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0327/2018**

**EXPEDIENTE: 056/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0327/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*actor del juicio natural en contra de la sentencia de once de junio de dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0056/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, DELEGADO DE DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de once de junio de dos mil ocho dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, \*\*\*\*\*actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“...

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.-** En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto a la orden verbal o escrita que hayan emitido los



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro el vehículo de su propiedad marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2007, número de motor \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, con el cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de Magdalena Apazco, Etlá, Oaxaca, que se le atribuyen al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etlá, Oaxaca y al Director General de la Policía Vial en el Estado, así como respecto a la negativa ficta recaída a sus escritos de fechas diez de mayo de dos mil siete y veintiocho de octubre del dos mil nueve respectivamente, actos atribuidos al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (antes Coordinador General del Transporte del Estado) representado en este juicio por su Director Jurídico.

**CUARTO.-** Gírese oficio a la Fiscalía General del Estado, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**"

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 93, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de once de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **056/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el

cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.** Señala el recurrente que la resolutora transgrede el artículo 177 fracción II de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se basa en afirmaciones subjetivas, toda vez que no explica debidamente fundada y motivada por qué no le concede valor probatorio a la documental certificada del acuerdo de concesión número\*\*\*\*\*de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro expedido a su favor, ya que se limita a decir que la referida certificación se realizó conforme al Reglamento de la Secretaría de Transporte de 2004 dos mil cuatro, pero que no especifica cual es el dispositivo de ese ordenamiento jurídico que se transgrede, con ello desconociendo la veracidad del documento con el que acredita su carácter de concesionario al analizar la certificación de la misma y establecer que la manera en que está elaborada dicha certificación no le produce la convicción de que el aquí disconforme sea concesionario sin fundamentación y motivación, además que su razonamiento es genérico y somero y ello lo deja en estado de indefensión.

También alega ilegalidad en la resolución alzada porque en el mismo estudio de la certificación la resolutora afirma que no basta que en la certificación se haya incluido la palabra ATENTAMENTE y exija que este vocablo vaya acompañado del nombre de quien suscribe, virtud que no señaló el fundamento legal que proscriba tal obligación.

Asimismo, se agravia del sobreseimiento pues explica que con independencia del tema de la veracidad del documento que ampara tu título de concesión, sí tiene interés legítimo para acudir a juicio, porque las peticiones que formuló a la autoridad demandada SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE están suscritas por él, por ende su respuesta le repercute **y, por último** se duele de la determinación en análisis porque indica que la litis sometida a la jurisdicción de la sala de origen es la nulidad de las resoluciones negativas fictas atribuidas al Secretario de Vialidad y Transporte, tema del que no se ocupó, virtud



que se abocó al estudio de la legalidad de un documento que no fue sometido a su consideración, con su actuar se transgrede el principio de legalidad que deben guardar todas las resoluciones.

**De las constancias de autos** remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la resolución de primera instancia, misma que en su texto contiene lo siguiente:

*“...Por lo que hace a la copia certificada del acuerdo de concesión, número\*\*\*\*\*de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro otorgada a \*\*\*\*\* , debe decirse que la misma carece de valor probatorio para acreditar que el actor le fue otorgada tal concesión y prestar el servicio de transporte público (taxi) en virtud de que como lo afirma la demandada, dicha copia simple, fue certificada conforme al Reglamento de la Secretaría de Transporte del Estado de Oaxaca vigente en el año dos mil cuatro, no obstante se advierte que de la lectura hecha a la certificación de dicho documento, la misma no señala respecto a qué documento se realizó la certificación, ya que únicamente se aprecia lo siguiente: “...SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN SACADAS DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA...”, como se pudo advertir, el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de dicha dependencia, se limita a decir que son fiel y exacta reproducción de su original, pero no enuncia o señala respecto a qué documento hace dicha certificación, luego entonces bajo dicho señalamiento categórico, no genera la certeza suficiente de que realmente el funcionario tuvo a la vista el acuerdo de concesión número\*\*\*\*\*de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro; así también existen dos firmas estampadas en la certificación de mérito, sin que diga a quienes corresponden, esto es así, ya que el adverbio “ATENTAMENTE” debe seguir el nombre propio de quien suscribe el cuerpo del texto ya que al ser un adverbio derivado, su estructura morfológica infiera que de su uso gramatical, se coloque enseguida el nombre propio de quien suscribe el texto, concluyendo de este modo la redacción de cualquier texto, acompañando de igualmente la firma o rúbrica perteneciente a quien suscribe, en otro orden de ideas, se debe seguir así: “ATENTAMENTE (NOMBRE PROPIO) Y FIRMA”, con ello se tendría plena certeza de quien el nombre y firma pertenecen a la misma persona, situación que en la presente certificación no acontece, ya que únicamente se observan dos la (sic) firmas, sin que aparezca el nombre o nombres de la*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

persona o personas que estamparon las mismas, generando con ello incertidumbre respecto a la autenticidad de tales documentos, ya que la certificación hecha supuestamente por el licenciado EDUARDO ALBERTO FRANCO JIMENEZ, entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado de Oaxaca no cumplió con los requisitos legales para ello por lo que no es dable darle valor alguno, aunado a que es un hecho conocido en el Estado de Oaxaca el problema social derivado de la clonación de tales acuerdos de concesión robusteciendo lo anterior con la prueba de inspección judicial (fojas 137 y 138), misma que versó sobre la certificación a la base de datos denominada "Sistema de Control y Administración de Concesionarios" que para tal efecto lleva la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado y entre los puntos que interesan se certificó y dio fe a) que no existe concesión alguna a nombre de \*\*\*\*\*y que el número de concesión\*\*\*\*\*pertenece a C. \*\*\*\*\*\*, quien tiene autorizada la prestación de servicios de transporte en la localidad del Barrio de San Miguel perteneciente a la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, "SITIO DE TAXIS DE LA CENTRAL CAMIONERA, A.C.", por lo que al ser una actuación judicial el desahogo de dicha prueba, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca corroborando la no existencia de dicha concesión a nombre del actor.

En consecuencia, se llega a la conclusión que el actor no resulta ser beneficiario de una concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi y por lo tanto resulta carente de interés legítimo o jurídico para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda, sirve de sustento por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12.C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, página 2040 bajo el rubro y texto siguiente: "**INTERES JURIDICO E INTERES LEGITIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. ...**"

Por lo tanto se concluye que el actor no tiene interés jurídico dentro del presente juicio, luego entonces se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** respecto del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (antes Coordinador General del Transporte del Estado), representado en este juicio por su Director Jurídico, consistente en la resolución de negativa ficta recaída a los escritos de fecha diez de mayo del dos mil siete y veinte de octubre de dos mil nueve respectivamente.

..."

Transcripción de la que se obtiene, que la sala de origen determinó que la certificación contenida en el documento relativo al



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Acuerdo de concesión\*\*\*\*\*de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro expedido a nombre de \*\*\*\*\*es ilegal debido a que sólo se estableció que se tuvo a la vista el original de la misma, sin precisar a qué documento en concreto se refiere, es decir, ya que no insertó los datos individuales que identifican el documento y también, porque indica que en las firmas estampadas en la certificación de mérito, después de la palabra “ATENTAMENTE” los suscribientes estaban en la obligación de anotar su nombre y no sólo su rúbrica, por lo que a partir de esas irregularidades es que arribó a la conclusión de que esa certificación no es legal y por tanto el citado documento no tiene valor probatorio alguno.

Más adelante, la resolutora de primer grado estableció a manera de consecuencia, que dado que la citada certificación en su apreciación es ilegal entonces el aquí disconforme no tiene el carácter de beneficiario de una concesión y que por ende no tiene derecho para exigir las prestaciones contenidas en sus escritos de petición, y concluyó que el actor no tiene interés ni legítimo ni jurídico en el juicio, sobreseyendo el juicio respecto de las resoluciones negativas ficta atribuidas al Secretario de Vialidad y Transporte.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Son fundados sus agravios del recurrente, en virtud de que el modo de resolver la sala unitaria es **ilegal**, porque **en efecto** la resolutora da una serie de argumentos genéricos y subjetivos que no tienen sustento legal alguno ya que no indica el ordenamiento jurídico, precepto legal, norma o enunciado jurídico que establezca que esos criterios que indica debían ser reunidos en la certificación del Acuerdo de Concesión\*\*\*\*\*de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro otorgado en favor de \*\*\*\*\* , ya que es insuficiente que vierta esas consideraciones, para ello era necesario que indicara con precisión el fundamento legal en que se especifican tales criterios, por lo que al no haberlo realizado es indudable que incurre en ilegalidad. Máxime, cuando por definición este Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de legalidad establecido en el artículo 81 y además, porque el artículo 177, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca exige que las sentencias que se emitan contengan la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa su resolución.

“**Artículo 81.-** La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Especializado del Poder Judicial; órgano permanente,

autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones que ejerce el control de legalidad...”

“**Artículo 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

...

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución y,

...”

En este sentido y dado que la decisión de la primera instancia respecto al tema del interés jurídico o legítimo está basada en esta determinación, por vía de consecuencia, es igualmente ilegal tal aseveración.

Se precisa que la sala de origen, sí debía analizar las objeciones de la demandada, pues ello forma parte de la litis, pero el estudio de los planteamientos de las partes debe ser estricto en el sentido de que la juzgadora no puede apartarse del verdadero tema controvertido, es decir, no puede desviar su análisis principal amén de resolver otras cuestiones como en el caso aconteció; porque la sala emprendió el estudio sobre la objeción de la autoridad respecto a la documental que contiene el Acuerdo de Concesión del hoy recurrente y finalizó estableciendo que el ocursoante ni siquiera es concesionario, tema éste que no fue debatido porque la acción intentada es respecto a la validez o invalidez de las negativas fictas que recayeron a los escritos de petición del actor del juicio natural y no, sobre la legalidad del Acuerdo de concesión.

Por estas razones, no puede persistir la determinación alzada y como la sala primigenia no ha agotado su jurisdicción porque realmente no se avocó al análisis de la litis sometida a su jurisdicción esta Superioridad no puede analizar aquello en que la jurisdicción de la primera instancia no se ha agotado, pues no es función de esta Juzgadora analizar de primera mano los planteamientos realizados a la primera instancia, menos aún cuando ésta no se ha pronunciado. Por lo que, vuelvan los autos a la sala de origen para que esta en plenitud de jurisdicción atienda los puntos litigiosos que le fueron puestos a consideración y resuelva el fondo de la validez o invalidez de las resoluciones negativas ficta que el aquí disconforme atribuye al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.

Estas consideraciones encuentran apoyo en el criterio TCASS0008/2011TO.1AD, sostenida por la Sala Superior, del Tribunal



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado de Oaxaca, visible a página 8, del Boletín número 1, del índice de este Tribunal, de la Primera Época, con registro 8, Tomo I, Enero de 2011, de rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.** Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **REVOCAR** la resolución alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.